



Universidad Militar Nueva Granada

**INSTITUTO DE ESTUDIOS GEOESTRATÉGICOS Y ASUNTOS POLÍTICOS
IEGAP**

29/04/2021

LOS MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO, UNA REALIDAD EN EL MARCO LEGAL

Por: Daniel Alejandro Gómez Llinás

Resumen:

En el marco del posconflicto y la puesta en marcha del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), se busca garantizar procesos de reparación integral a todas las víctimas del conflicto armado a través de la dignificación y satisfacción a la verdad. Existe una polémica por el reconocimiento legal de los miembros de las fuerzas militares como víctimas del conflicto armado. Los militares adquieren esta condición dentro del marco legal internacional, avalados por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y por el derecho nacional dentro de las distintas disposiciones legales.

Palabras claves:

Conflicto Armado No Internacional (CANI), Derechos Humanos (DD. HH.), Derecho Internacional Humanitario (DIH), Marco Legal, Militares Víctimas.

Introducción:

Con la firma del Acuerdo Final entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las Farc, se puso en marcha el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición - SIVJRNR-, dicho mecanismo está encaminado a garantizar procesos de reparación integral a todas las víctimas del conflicto armado, a través de, la dignificación y satisfacción del derecho a la verdad. La guerra, es el fenómeno que tiene la capacidad de deshumanizar, por su misma naturaleza destructiva, es por esta razón que, son las víctimas el eje central de todo el SIVJRNR. En medio de este contexto, surge la polémica por el reconocimiento legal de los militares como víctimas del conflicto armado.

Desarrollo:

Las militares también pueden ser concebidos como víctimas del conflicto; en primer lugar, por su naturaleza como seres humanos consagrados en la Conferencia de San Francisco de 1945 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948; y en segundo lugar, por la violación de los principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH) es decir, del *Jus ad bello* (derecho hacer guerra) y el *Jus in bello* (normas para

hacer la guerra) consagrados en los Convenios de Ginebra y en el Segundo Protocolo Adicional de 1977. En este último, en donde se ahonda las circunstancias relativas al Conflicto Armado No Internacional (CANI). Para tal fin, es clave profundizar sobre el concepto “Militar Víctima” y sobre la dignificación del soldado como ser humano y ciudadano. El siguiente escrito, busca ampliar la definición y hacer aclaraciones al fenómeno.

En primer lugar, es necesario hablar a grandes rasgos lo que ha sido el CANI en Colombia, contra las fuerzas legítimas del Estado. Dicho conflicto armado, ha sido llevado a cabo por grupos guerrilleros o al margen de la ley, estos grupos armados en Colombia, han traído de manera pragmática la noción y la realidad de inseguridad en el país, a través de hostigamientos mediante la implementación de una guerra popular prolongada, con el uso de tácticas y estrategias propias de una guerra irregular. De igual forma, han utilizando una defensiva estratégica, a través de movimientos insipientes, ya que, no tienen la capacidad de luchar frente a frente; constituyen guerrillas de reducida escala. Así mismo, manejan pequeños golpes sorpresivos, emboscadas, hostigamientos; es decir una guerra de guerrillas. Estas tácticas en el territorio colombiano, han sido llevadas a cabo sobre la población civil, y Las Fuerzas Militares.

El accionar de estos grupos, se caracteriza por incluir minas anti persona (MAP) y el uso de artefactos explosivos improvisados (AEI) en el territorio colombiano, la utilización de explosivos en carros, los atentados a diversos oleoductos que a su vez han contaminado las fuentes hídricas y el medio ambiente; sumado a eso, el reclutamiento de niños a la guerra, emboscadas, secuestros, extorsiones, hechos reprochables bajo el DIH, que han afectado a las Fuerzas Militares directamente y que bajo el DIH, son condenables. En este sentido, es atribuible el concepto de víctimas a los miembros de la fuerza pública y a sus familiares, por el daño causado como consecuencia de la conducción irrestricta de hacer la guerra por parte del enemigo, en este caso los grupos al margen de la ley.

La condición de víctima, está contemplada en la normativa positiva del DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es estricta en su definición normativa ya haciendo hincapié a los perjuicios como consecuencia de una conducta ilícita, está concebida como violaciones a los Derechos Humanos (DD.HH.) o por infracciones al DIH. Esta última noción, aplica específicamente en los protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra que hacen referencia a las limitaciones en el uso de la fuerza en el marco de un conflicto armado no internacional y copta a la población militar como sujeto a ser víctima bajo el marco normativo.

Por otro lado, la resolución 2675 adoptada el 9 de diciembre de 1970 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es la primera manifestación de la comunidad internacional que conceptualiza el termino y la concepción de víctimas, como graves infracciones a la normatividad humanitaria. Dicha resolución, consagra algunos principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en conflictos armados; además, establece que “debe hacerse una distinción entre la población civil y las personas que participan activamente en las hostilidades, y entre bienes civiles y objetivos militares” (ONU, 1970, p. 2); por último, la resolución establece que “se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar que la población civil resulte afectada en el desarrollo de las operaciones” (ONU, 1970, p. 2).

En el marco del DIH y de manera posterior, los Protocolos Adicionales I y II a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1977, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (CAI) y a la protección de las víctimas de los CANI. Empero, “toda vez que se refieren de forma exclusiva a la protección de las víctimas, al tiempo que otorgan tal categoría a todas aquellas personas que no son combatientes o que no participan directamente en las hostilidades” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, p. 39).

En relación con una definición del término militar víctima, dentro de los conceptos del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), no existe. El CICR, considera que “el término ‘militar víctima’ constituye un debate de política doméstica, inherente del gobierno colombiano, y por lo tanto no busca intervenir en el establecimiento del término” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008, pp. 1-3). Sin embargo, de este organismo internacional se puede extraer la definición de víctima. El CICR reconoce a las víctimas “como personas civiles no armadas” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008, pp. 1-3).

Según el artículo 12 del Convenio de Ginebra “del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (...) los miembros de la fuerza pública adquieren el estatus de personas protegidas por el DIH y potenciales víctimas de delitos contra esta normatividad cuando se encuentren en situaciones previstas en el artículo 3, Conflictos no Internacionales” (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1949, p. 41).

En caso que, el conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, “cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949, p.41)

En primer Lugar,

las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949, p. 41)

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados dos contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; y las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949, p.41)

En segundo lugar,

los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el CICR, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949, p.41)

Los miembros de la fuerza pública adquieren el estatus de personas protegidas por el DIH y en consecuencia potenciales víctimas de los delitos contra esa normatividad, “cuando se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, o en el artículo 4° del Protocolo II Adicional, a que se ha hecho referencia” (defensoria militar, 2009, pp. 1-3).

A nivel nacional, según un artículo publicado por defensoriamilitar.org, titulado “¿Por qué el Militar es Víctima?” La condición de víctima aplica “a las personas que no participan directamente en las hostilidades o que ha dejado de participar en ellas” (defensoria militar, 2009, pp. 1-3). El concepto incluye “a los miembros de la fuerza pública que hubieren dejado de participar en las hostilidades, ya sea porque hubiesen depuesto las armas, o hayan sido puestos fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa” (defensoria militar, 2009, págs. 1-3). El mismo artículo afirma que “la condición de víctima surge en virtud de la transgresión de las reglas del derecho internacional humanitario (DIH), concretamente por hacerlo objeto de ataques” (defensoria militar, 2009, pp. 1-3).

En Colombia el aparato Estatal ha realizado acciones mancomunadas para que las trasgresiones a los Derechos Humanos (DD.HH.) y al DIH no queden impunes, causadas en gran medida por grupos armados al margen de la ley que delinquen dentro del territorio colombiano y que atentan contra las instituciones del aparato legislativo y judicial del Estado. Ante esta situación, el gobierno colombiano estableció la ley 975 de 2005 en donde está enmarcada la definición de víctima en el capítulo 1 artículo 5:

Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley (Alcaldía de Bogotá, 2005, p. 8).

En el artículo también está incluido un segmento para la fuerza pública:

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o

miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley (Alcaldía de Bogotá, 2005, pp. 8-13).

Adicionalmente en la Ley de Víctimas (1448 de 2011) en donde está definido el concepto de víctima en el Artículo 3 del Título 1 (Disposiciones Generales) del capítulo 1 (Objeto, ámbito y definición de víctima). En el cual se consideran:

víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985_(esta fecha está subrayada), como consecuencia de infracciones al DIH o en violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DH, ocurridas con ocasión del conflicto armado Interno. Dos notas afirman que el texto subrayado “fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-250 de 2012 y la C-280 de 2013 (Alcaldía de Bogotá, 2011, pp. 4-10).

El término víctima, también ampara al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, “cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida” (Alcaldía de Bogotá, 2011, pp. 10-13). Adicionalmente, “a falta de estas lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente” (Alcaldía de Bogotá, 2011, pp. 10-13). “También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Alcaldía de Bogotá, 2011, pp. 10-13).

En el Parágrafo 1 y en el 2 del artículo 3 del título 1, también están contemplados, los miembros de la fuerza pública y los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. El parágrafo 1 afirma que

cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable” Tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señalada en la presente ley (Alcaldía de Bogotá, 2011, pp. 8-9).

Lo anterior, resalta que el militar en cumplimiento de su misión y funciones, puede considerarse víctima bajo cualquiera de las circunstancias resaltadas anteriormente dentro del marco del conflicto armado interno. Por lo tanto, es evidente para el derecho en Colombia la existencia de los militares como víctimas del conflicto.

Para terminar, es necesario traer a colación que la población civil, no ha sido la única víctima del conflicto armado interno, sino que también las Fuerzas Militares, quienes se constituyen en un fenómeno real y subyacente de las violaciones del *Jus ad bello*, de la manera de hacer la guerra según el DIH, por parte de los grupos al margen de la ley, a través de, las acciones de guerra irregular mencionadas en el apartado inicial. Si bien el militar está suscrito a sacrificarse por su patria, nada justifica que se vea sometido al sufrimiento generado como consecuencia de un atentado, una emboscada, un ataque sorpresivo como una mina antipersona, o a tratos como los expuestos por el artículo 4 de los Convenios de Ginebra de 1949.

Finalmente, se puede afirmar que el reconocimiento legal por parte del gobierno colombiano del soldado como víctima del conflicto, que conlleva a garantizar procesos de verdad, justicia, reparación integral, garantías de no repetición y medidas de satisfacción que incluyan a esta población. No hacerlo, implicaría una revictimización de estos hombres y mujeres que han sufrido de forma certera las consecuencias del conflicto. Reconocer la condición de víctima de los miembros de las Fuerzas Militares es un mecanismo, no solo de dignificación de su condición como ser humano, sino, una medida de reconocimiento simbólico por su sacrificio en pro de la construcción de un mejor país

**INSTITUTO DE ESTUDIOS GEOESTRATÉGICOS Y ASUNTOS POLÍTICOS
IEGAP**

Referencias

- Alcaldía de Bogotá. (25 de Julio de 2005). *alcaldiabogota.gov.co*. Obtenido de *alcaldiabogota.gov.co*:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17161&iu=0>
- Alcaldía de Bogotá. (10 de Junio de 2011). *alcaldiabogota.gov.co*. Obtenido de *alcaldiabogota.gov.co*:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>
- CICR. (2012). *PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949*. Ginebra Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (19 de 07 de 2008). *icrc.org*. Obtenido de *icrc.org*:
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/icrc-mission-190608.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (12 de 08 de 1949). *icrc.org*. Obtenido de *icrc.org*:
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/icrc-mission-190608.htm>
- defensoria militar. (2009). *defensoriamilitar.org*. Obtenido de *defensoriamilitar.org*:
http://www.defensoriamilitar.org/_pdf/militarvictima.pdf